NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, febrero 15 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que, mediante auto No. 265 del 15 de febrero de 2023 se dispuso dar apertura en cuaderno separado al presente trámite incidental para la imposición de la sanción contemplada en el artículo 44, en contra del DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES, Cr EDWAR VICENTE RIVERA MARTINEZ ANTELIZ, y al comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 7 GR. JOSE HILARIO LÓPEZ, por el incumplimiento al requerimiento a ellos hecho. Sírvase proveer.

La secretaria**,**

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 266

Radicación:	19001-31-10-002-2020-00114-00
Asunto:	Incidente por incumplimiento a orden judicial (Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial)
Demandante:	Diana Patricia Muñoz
Demandados:	Laura Espinoza Muñoz y herederos indeterminados de Yan Pier Espinosa Díaz

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, y una vez verificado el expediente, se tiene que el requerimiento elevado a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al Teniente Coronel **OSCAR FABIÁN SUAREZ GONZALEZ,** comandante del Batallón de Infantería No. 7 Gr. José Hilario López de esta ciudad, para que dieran respuesta al punto 2 y 3 del auto no. 84, respectivamente y comunicado mediante oficio No. 079 del 25 de enero de 2022, no ha sido satisfecho en debida forma.

Al respecto, se tiene que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 21 de enero de 2022[1], se ordenó el aplazamiento de la misma, por cuanto no se contaba con documentación y elementos necesarios para fallar en debida forma. Por lo anterior, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional de Colombia, con el fin de que remitiera la documentación relacionada con algunos aspectos personales y laborales del señor YAN PIER ESPINOSA DIAZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 94.499.899, y tuvo la calidad de soldado profesional en dicha institución. Lo anterior para que obre como prueba en este asunto.

Lo anterior se hizo mediante auto No. 84 dictado dentro de la audiencia antes referida, donde se dispuso:

1. *OFICIAR al Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional de Colombia para que informe a este despacho, si el señor YAN PIER ESPINOSA DIAZ*

[1] Consecutivo 028

quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.94.499.899 y quien tenía la calidad de soldado profesional de esa institución, registraba en su hoja de vida o documentos de orden laboral, prestacional o de seguridad social, cónyuge o compañera permanente y personas a cargo, en caso positivo, relacionar los nombres, documentos de identificación y parentesco y remitir junto con la información, los documentos que lo soporten.

2. *SOLICITAR a la misma institución castrense, informe que personas se presentaron a reclamar los haberes laborales y/o prestacionales del señor YAN PIER ESPINOSA DIAZ, luego de su fallecimiento ocurrido el 16 de diciembre del año 2008, y a quienes se les reconoció y pagaron tales acreencias.*

3. *El Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, se servirá indicar, que dirección registraba el hoy causante YAN PIER ESPINOSA DIAZ en su hoja de vida o carpeta personal, lo mismo que el número o números de contacto para evento de información a familiares en caso de algún incidente en su actividad laboral como soldado.*

Para el cumplimiento de lo anterior, se libró por secretaria el oficio No. 079 de fecha 25 de enero de 2022[2], el cual, fue remitido al correo electrónico del Ejercito Nacional de Colombia registrocoper@buzonejercito.mil.co, entidad que acusa recibido el 31 de enero del año en curso y radica la solicitud bajo el No. 2022301000145732.

Posterior a esto, se emitió por parte del Juzgado el proveído No. 707 del 20 de abril de 2022[3], requiriendo al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que remitieran la información solicitada en el auto precedente, a lo que dicha entidad, a través del Teniente Coronel JAISON LEONARDO GÓMEZ, en calidad de oficial sección presupuestal DIPER, respondió mediante comunicado No. 2022311001579271, informando que *"(…) es el BATALLON DE INFANTERIA # 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ, la autoridad administrativa competente para pronunciarse sobre los datos de contacto del precitado soldado profesional, por lo que con oficio de radicado interno No. 2022311001579111 de fecha 25 de julio de 2022, se remitió por competencia funcional a esa unidad táctica"*[4].

Con el fin de darle continuidad al trámite del proceso, el 29 de agosto de 2022 se emitió por parte de este despacho el auto No. 1553[5] requiriendo al BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 7 GR. JOSE HILARIO LÓPEZ, entidad que, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, es la autoridad administrativa competente para pronunciarse respecto de los datos del señor YAN PIER.

Luego de ello, y revisada la información remitida por el Teniente Coronel JAISON LEONARDO GÓMEZ, en calidad de oficial sección presupuestal DIPER, el despacho profirió el auto no. 2278 del 7 de diciembre de 2022[6], mediante el cual, se dio por cumplido el primero de los tres pedimentos anotados en la providencia No. 84 del 21 de enero de 2022 previamente señalados, y se dispuso requerir por una última vez a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y al Teniente Coronel OSCAR FABIAN SUAREZ GONZALES, comandante del Batallón de Infantería # 7 GR. JOSE HILARIO LÓPEZ, a fin de que, suministraran la información conforme al mandato judicial comunicado a ellos mediante oficio no. 079 del 25 de enero de 2022, advirtiéndoles que, el incumplimiento

[2] Consecutivo 029
[3] Consecutivo 031
[4] Consecutivo 035
[5] Consecutivo 044
[6] Consecutivo 049

a dicha orden judicial daría lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Previo a la apertura del presente trámite sancionatorio por incumplimiento de orden judicial, el Despacho remitió por secretaría correo electrónico[7] solicitando el acatamiento del requerimiento antes citado, destacando la urgencia del mismo y precisando que debían abstenerse de remitir dicha solicitud a otra área, por cuanto ya habían transcurrido más de 8 meses sin que se haya dado respuesta precisa por parte de las entidades castrenses referidas. Esta comunicación fue recibida y radicada con número de trámite 2023301000189382, sin que hasta la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Ahora bien, cuando se presentan este tipo de situaciones, el Código General del Proceso faculta al Juez para que tome las medidas necesarias para salvaguardar el desarrollo del proceso. Al respecto, se tiene que el artículo 44 dicta que:

*"**Artículo 44.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(…)

> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Respecto al adelantamiento de este tipo de trámites, el parágrafo del artículo precitado señala que:

> *"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Se tiene además que el artículo 129 ibídem ha establecido que *"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes".*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA al presente trámite incidental en contra del DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, Coronel EDWAR VICENTE RIVERA MARTINEZ ANTELIZ, y al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 7 GR. JOSE HILARIO LÓPEZ, Teniente Coronel OSCAR FABIÁN SUAREZ GONZALEZ, en orden a decidir sobre la imposición o no de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a la orden judicial (requerimiento) consignada en auto No. 2278 del 7 de diciembre de 2022, acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito incidental y sus anexos a los incidentados por el término de TRES (3) DÍAS para que presenten sus

[7] Consecutivo 054

contestaciones, aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dictado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a los incidentados para que, dentro del término de traslado del presente escrito, y en caso de no ser los responsables de cumplir con la orden judicial a la que se ha hecho referencia en este proveído, informen al Despacho el nombre completo, datos de identificación y dirección de notificación personal de las personas que sean **DIRECTAMENTE RESPONSABLES** de dar respuesta de fondo al requerimiento elevado por este despacho.

CUARTO: LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 027 del día 16/02/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a082d8b15aaefe6cc29ec6bd1da5300b88b25918a4bcf7ffa013c17e73ce90**
Documento generado en 15/02/2023 07:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JSM